

Tributación de Planes de pensiones de aportaciones definidas

Por CPA Rubén M. Rodríguez Vega
Presidente del Colegio de CPA

La Ley número 1 del 31 de enero de 2011, conocida como El Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (en adelante el “Nuevo Código”), sustituye El Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

Este Nuevo Código enmienda y añade nuevas provisiones a la antes conocida Sección 1165, relacionada a los Planes de Pensiones en Puerto Rico (ahora la Sección 1081.01). En este artículo nos circunscribimos al **Capítulo 8 – Fideicomiso y Sucesiones, Subcapítulo A – Fideicomiso de Empleados**.

No obstante lo anterior, las enmiendas que introduce el Nuevo Código no cambian significativamente las reglas de tributación de los Planes de Pensiones en Puerto Rico, excepto en el caso de las aportaciones anuales al Plan, las distribuciones parciales debido a separación de empleo, y retiros antes de la separación de empleo (ejemplo: retiros por emergencia financiera conocida en inglés como *Hardship Withdrawals*), los cuales discutiremos más adelante.

Todo Fideicomiso que forme parte de un Plan de Pensiones de un patrono y que el mismo sea calificado por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, no será tributable si cumple con ciertos requisitos provistos por el antes mencionado Subcapítulo A.

De la misma forma, las aportaciones anuales del patrono y del participante así como otras adiciones en relación a un participante (sin incluir las aportaciones transferidas de otro Plan de Retiro calificado, lo cual no representa un evento contributivo) no serán tributables siempre y cuando la suma de dichas aportaciones no exceda lo menor de:

- Cuarenta y nueve mil (49,000) dólares, o
- Cien (100) por ciento de la compensación del participante

El dinero aportado por el participante y los fondos aportados por el patrono a la cuenta en el Plan de Pensiones del participante, así como el incremento en el valor de la cuenta, no serán tributables hasta tanto y en cuanto el participante solicite la distribución de dichos fondos.

Los fondos recibidos por parte de un Plan de Pensiones se tributarán como ingreso ordinario excepto en el caso de distribuciones efectuadas en suma global por concepto de separación de empleo, en cuyo caso se podrán tributar los fondos como una ganancia de capital a largo plazo sujeta a una tasa especial de veinte por ciento (20%). Esta tasa especial podrá reducirse a la mitad y tributar a un diez por ciento (10%) si se cumple con los siguientes requisitos:

1. El fideicomiso del Plan de Pensiones está organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o tiene un fiduciario residente de Puerto Rico y utiliza dicho fiduciario como agente pagador; y
2. Al menos un diez por ciento (10%) del total de los activos del fideicomiso han estado invertidos en propiedad localizada en Puerto Rico conforme definido por el Nuevo Código. El requisito de inversión de diez por ciento (10%) será computado a base del promedio del balance diario de las inversiones del fideicomiso durante el año del Plan para el cual se realiza la distribución y cada uno de los dos años del Plan precedentes a la fecha de la distribución. En el caso de los Planes de aportaciones definidas se podrá utilizar los activos en la cuenta del participante para computar el diez por ciento (10%) de inversión en activos de Puerto Rico.

En el caso de las distribuciones parciales de un Plan de Pensiones, el Nuevo Código requiere una retención de diez por ciento (10%), excepto que dicha distribución parcial se efectúe por concepto de un préstamo. Esta retención se requiere también en el caso de todas las distribuciones efectuadas por concepto de emergencias calificadas (“hardship distributions”).

No obstante, mediante la Determinación Administrativa Núm. 11-02 con fecha del 1 de marzo de 2011, el Secretario de Hacienda aclaró que dicha retención de diez por ciento (10%) no será requerida si la distribución parcial es efectuada a un participante **por razón de separación de empleo** y la misma no exceda la cantidad de \$19,500 anuales durante el año contributivo 2011. En el caso de pensionados que al último día del año contributivo tengan al menos sesenta (60) años de edad, esta cantidad sería de \$23,500.

Estas cantidades fueron determinadas por razón de las exenciones que proveen las Secciones 1031.02(a)(13), 1033.18(a) y 1021.01(a)(1) del Nuevo Código. La Sección 1031.02(a)(13) exime de contribución sobre ingresos las cantidades recibidas por un Plan de Pensiones si los fondos son recibidos en forma de anualidades o pagos periódicos por razón de separación de empleo hasta \$11,000 anuales. En el caso de pensionados que al último día del año contributivo tengan al menos de sesenta (60) años de edad, esta cantidad sería de \$15,000.

Además, la Sección 1033.18(a) dispone para una exención personal de \$3,500 y la Sección 1021.01(a)(1) establece que los primeros \$5,000 de ingreso neto sujeto a contribución estarán sujetos a una tasa contributiva de cero por ciento (0%) para el año contributivo 2011.

En resumen y hablando en arroz y habichuelas, la manera en que se distribuyen al participante los fondos en el Plan de Pensiones determina la forma en que serán tributables para el participante. Si es una distribución parcial se tributará como ingreso ordinario (excepto los primeros \$19,500 anuales y \$23,500 en el caso de pensionados que al último día del año contributivo tengan al menos 60

años) durante el año contributivo 2011; y si es una distribución en suma global por razón de separación de empleo, se tributa como una ganancia de capital a largo plazo, en cuyo caso requiere una retención en el origen de 20%, ó 10% si cumple con el requisito de inversión en propiedad localizada en Puerto Rico.

Por tal razón, es sumamente importante planificar y considerar estos factores tributarios antes de solicitar la distribución de los fondos al patrono, para así determinar la manera que más le conviene recibir los fondos.